JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2012)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2017 00389 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**YEIMY MEJÍA VERGARA y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META y UNIÓN TEMPORAL VIA LAS VILLAS**

Una vez revisado el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (fls. 1-2 Cdno Llamado en Garantía), mediante el cual solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a la EMPRESA MUÑOZ AREVALO INGENIERÍA S.A.S., se evidencia que el mismo no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., específicamente, los señalados en el numeral 3, que establece:

> **Artículo 225. *Llamamiento en garantía.*** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> (...)
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y <u>los fundamentos de derecho que se invoquen.</u> (Subrayas del Despacho).

Al respecto se tiene, que si bien es cierto fue aportada la dirección de notificación de la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.S.**, la cual corresponde con la indicada en los documentos y pólizas aportados, también se hace necesario tener certeza de la dirección <u>*actualizada*</u> de la **EMPRESA MUÑOZ AREVALO INGENIERÍA S.A.S.**,el correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha sociedad, lo anterior, en virtud a que las pólizas con las que se pretende efectuar el llamado en garantía, fueron suscritas en el año 2015, razón suficiente para que se allegue CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN actualizado de dicha empresa.

Así las cosas, previo a continuar con el estudio de admisión o rechazo del llamamiento en garantía, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se inadmite el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META, y se le otorga un término **de diez (10) días**, para que efectúe lo siguiente:

a. Se sirva de cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, indicando los **fundamentos de derecho** en los que se soporta el llamamiento en garantía.

b. Allegar en forma completa la corrección integrada en un solo texto.

c. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE

YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

OIG/EGM

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **18 de febrero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **7** del **19 de febrero de 2020.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria